



## Resolución Sub Gerencial

Nº 089 - 2020-GRA/GRTCSGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

### VISTOS:

El expediente de registro Nº 7568-20-GRTC en derivación del Acta de Control Nº 00311 registro Nº5837, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte levantada en contra del vehículo de placa de rodaje ACA-077 de la persona de Valdez Colan Jacqueline Zenaida en adelante el (la) administrado(a); en infracción tipificada con el código F-1 del Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe Nº026-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que mediante informe Nº 0026-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI. Fisc., el inspector de campo da cuenta que el diecisiete de enero del presente año dos mil veinte en el lugar de intervención denominado Peaje Atico de la carretera panamericana sur en dirección Lima-Matarani se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº ACA-077 de propiedad de doña JACQUELINE ZENAIDA VALDEZ COLAN que se dirigía de Lima con destino a Matarani y siendo intervenido en la altura Peaje Atico, conducido por el conductor señor CANALES PILLACA CARLOS EDUARDO, con licencia de conducir Q42328565 Clase A, Categoría I, levantándose el Acta de Control Nº 00311 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC. Y la Directiva Nº011-2009-MTC aprobada con Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15. Hecho que se le notificó al conductor del vehículo intervenido con una copia del Acta de Control Nº 000311 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
F-1	Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy grave	1 UIT	Retención de licencia de conducir, Internamiento preventivo del vehículo.

SEGUNDO - Que, el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5)



## Resolución Sub Gerencial

### Nº 089 - 2020-GRA/GRTCSTGTT

días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Asimismo, conforme al numeral 120.2 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. Del mismo modo el numeral el numeral 120.3 del mismo reglamento señala que: «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control.»

TERCERO.- Que la señora VALDEZ COLAN JACQUELINE ZENaida identificada con Documento Nacional de Identidad 41255553, titular de del vehículo de placa de rodaje Nº ACA-077, estando en el plazo señalado en el reglamento interpone su descargo a través del expediente registro Nº 7568-20-GRTC, de fecha veinticuatro de enero del presente año dos mil veinte en el que pide la nulidad de Acta de Control Nº00311 de fecha 17 de enero de 2020 y devolución de la placa de rodaje original ACA-077. Como fundamento de hecho manifiesta que la papeleta sobre la supuesta infracción no presenta en absoluto una relación correcta y directa de los hechos ya que la infracción impuesta no corresponde al vehículo de uso particular tal y como consta en la Tarjeta de Propiedad. Puntualiza que la papeleta de infracción contraviene las normas de tránsito y los estipulado en el artículo 6º y 10º de la Ley 27444 del procedimiento administrativo general. Precisa, el administrado que, «(...) en la sentencia 8495 -2006-PA/TC del tribunal constitucional se ha determinado que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresas las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar unilateralmente bajo que norma legal se explica el acto administrativo, sino fundamental mente, exponer en forma suscrita-pero suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la toma de decisión.”»

CUARTO.-Que, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que; la papeleta sobre la supuesta infracción no presenta en absoluto una relación correcta y directa de los hechos ya que la infracción impuesta no corresponde al vehículo de uso particular. Debemos aclarar, en primer término, que el medio o instrumento empleado para levantar lo sucedido no es una PAPELETA sino una Acta de Control; documento levantado por el inspector de transporte y/o por entidad certificadora, en la que se hace constar los resultados de la acción de control. Y acción es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre con el objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento y normas complementarias en materia de transporte terrestre.

Respecto a la manifestación; «infracción no corresponde al vehículo de uso particular»; está visto conforme la prueba ofrecida por el recurrente a fojas 14, 15; y la documentación obtenida de la base de datos a nivel nacional existente en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, obrante a fojas 4 y 20 del presente expediente; y la característica (color) de la placa de rodaje; el vehículo intervenido con el Acta de Control Nº 311 el día 17 de enero de 2020 es de uso particular. Sin embargo, en la Acción de





## Resolución Sub Gerencial

N° 089 - 2020-GRA/GRTCSGTT

Control de Intervención realizada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, a través de sus inspectores de transporte terrestre al verificar, en el Peaje de Atico, el cumplimiento de las disposiciones emanadas en el Reglamento y las normas complementarias ha detectado que el vehículo de placa de rodaje N°ACA-077 conducido por la persona de Canales Pillaca Carlos Eduardo con licencia de conducir Q42328565 al transportar a las 08 personas: Shavier Pisango Julio Eduardo; Jahaira Canahuire Alam Elio; Caritimari Inuma Aldo Manuel; Davila Vela Roberto Quinto; Bartra Diaz Ernesto Marcelo; Rodriguez Copaja David J.; señalados en los documentos a fojas 01 y 17 las que no tendrían vínculo de familiaridad con el conductor; ha incurrido en Infracción contra la Formalización del Transporte tipificado con el Código F-1, Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; calificación Muy Grave; Consecuencia Multa de 1 UIT; Medida Preventiva Retención de Licencia de Conducir; infracción indicada en el Acta de Control N°311 y establecida en el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre. Asimismo, el indicado acta de control está formulado de acuerdo a los requisitos generales regulados en la Directiva N° 011-2009-MTC/15 aprobada por Resolución Directoral N°3097-2009-MTC/15, y el Procedimiento Especial de acciones de intervención en materia de transporte terrestre regulado por Decreto Supremo N° 011-2018-MTC.

QUINTO.- Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de enero de 2020 fueron designados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa quienes deben realizar la labor de control de transporte de turismo y de servicio de transporte. El objeto es de garantizar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en materia de servicio de transporte terrestre de personas en ámbito regional; en cumplimiento a la citada resolución sub gerencial el día de la fecha los inspectores designados conjuntamente con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, Policía de Carreteras, intervienen en el Peaje Atico en el distrito de Atico provincia Caravelí departamento Arequipa al vehículo de placa de rodaje ACA-077 de propiedad de la persona de Valdez Colan Jacqueline Zenaida conducido por el señor Canales Pillaca Carlos Eduardo con Licencia de conducir Q4232865; producto de dicha intervención levantan el Acta de Control N° 333, describiendo: fecha de intervención 17-01-2020 y hora 11:30 am; lugar de intervención Peaje Atico; Placa del Vehículo: ACA-077; Razón Social: «Santos Silva Edgar Israel» de acuerdo SOAT. Conductor Canales Pillaca Carlos Eduardo, Infracción y/o incumplimientos Detectados: Infracción. «Prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización que otorga la autoridad competente, o en una modalidad distinta a la autorizada» Código F-1, Calificación Muy Grave, Consecuencia: Multa 1 UIT. Consignando como medida preventiva la retención de 02 placas originales y 01 licencia de conducir. Siendo facultados los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa para intervenir y detentar el incumplimiento establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

SEXTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe N° 1009-2016-MTC/15.1, emite lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49° del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo N°005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49° tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre



## Resolución Sub Gerencial

Nº 089 - 2020-GRA/GRTCSGTT

entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciará el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado como es en el presente proceso.

SEPTIMO.- Que, sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional precisa que: « El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

OCTAVO.- Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el que debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento. 4.4, El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (CIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6, Área de observaciones: en las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control. El Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control N311 levantado al vehículo ACA-077, conforme obra en el presente expediente, ha sido formulado de acuerdo al procedimientos especial de acciones de intervención en materia de servicio de transporte regulado por el Decreto Supremo Nº 011-2018-MTC y Protocolo de intervención de campo a vehículo que prestan servicio de transporte regular de personas; previsto en la Directiva Nº011-2009-MTC/15. Consecuentemente,





## Resolución Sub Gerencial

Nº 089 - 2020-GRA/GRTCSGTT

el acta levantado contiene los siguientes datos y características consignados como son: Lugar de intervención Peaje Atico del distrito de Atico provincia Caravelí departamento Arequipa; día y fecha de intervención: 22-02-2020, Razón, social del transportista: «Santos Silva Edgar Israel»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento F-1 Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización que otorga por la autoridad competente o en una modalidad distinta a la autorizada». Número de identificación del inspector que efectúa la intervención y del presentante de la PNP de CARRETERAS; y de la misma persona (conductor) intervenida, quienes rubrican en fe de conformidad del Acta de Control 311. En consecuencia, los datos consignados en el Acta de Control de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte es de acuerdo a la normatividad vigente en materia de transporte terrestre y en el marco de las facultades atribuidas al inspector. De lo manifestado por el recurrente podemos afirmar que al transportar en el vehículo intervenido las ocho personas mencionadas estaría efectuando o prestando el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente hecho regulado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.



NOVENO.- Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente resolución; la documentación obtenida y comparada; Acta de Control y los extremos de descargo formulado y presentado por el administrado; del cual se evidencia conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes, numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos. En consecuencia, los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el administrado son escasos de fundamento por cuanto no desvirtúan objetivamente los hechos e información recogidos en el Acta de Control Nº 00311-2020-GRA/GRTCSGTT de fecha diecisiete de enero del presente año dos mil veinte.



DECIMO - Que, de acuerdo al Reglamento de Organización de Funciones de la Policía Nacional del Perú en materia de Dirección Ejecutiva de Orden y Seguridad, conforme al Artículo 91º del ROF la autoridad carreteras, es el órgano encargado de proporcionar seguridad, vigilancia y control policial en las carreteras de la red vial nacional, previniendo y combatiendo los delitos, faltas e infracciones administrativas, garantizando y protegiendo la vida, la propiedad de las personas que transitan por ellas; garantizar el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes sobre el tránsito, transporte de pasajeros y de carga en general.



DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el numeral 112.1.9 del Artículo 112º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte regula casos en que, la licencia debe ser retenida: «al iniciarse el procedimiento sancionador o hasta que venza el plazo máximo de treinta (30) días previsto para ello, lo que ocurra primero. También; en el numeral 112.1 del Artículo 112º y numeral 129.6 del Artículo 129º, del Decreto Supremo Nº 005-2016-NTC que modifica al Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: «La retención de la licencia de conducir puede ser efectuada por la autoridad competente, incluida la PNP (...); y procede, «129.6... ii) para los infractores, que hayan cometido actos calificados como incumplimiento o infracciones, que sean reincidentes o habituales (...). En el que conforme ANEXO 2, Tabla de



## Resolución Sub Gerencial N° 089 - 2020-GRA/GRTCSGTT

Infracciones y Sanciones a) Infracciones contra la Formalización del Transporte; tabula: Código F-1; Infracción: «Prestar el servicio de transporte de persona, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado»; Calificación: Muy Grave; Consecuencia: Multa 1 UIT; Medida preventiva aplicable según corresponda: Retención de licencia de conducir. Internamiento del vehículo.» Como podemos colegir de la norma glosada, en la tabulación de infracciones y sanciones menciona retención de licencia de conducir como medida preventiva. Consecuentemente, la retención de licencia de conducir tiene efecto desde el inicio de procedimiento sancionador hasta que venza el plazo de treinta días plazo en el que debe efectuarse el Procedimiento Administrativo Sancionador.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa ACA-077 formulando el Acta de control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial N° 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; tipificación calificación en aplicación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DÉCIMO TERCERO - Que del análisis del expediente, valorado la documentación proporcionada y obtenida, obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje ACA-077 al momento de ser intervenido en el lugar denominado Peaje Atico, se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Lima Matarani con ocho pasajeros a bordo tal como afirma el mismo conductor; servicio para el cual no se encuentra autorizado; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial de carreteras quien también suscribe el acta de control; quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que con los argumentos y las pruebas presentadas por el administrado y los documentos valorados en su oportunidad; no se ha logrado desvirtuar la comisión de infracción F-1, cometida por el infractor al Reglamento Nacional de Transporte; debiéndose declarar infundado el descargo presentado por el recurrente conductor del vehículo ACA-077. Estando a lo opinado mediante informe técnico N°11-2020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley





## Resolución Sub Gerencial

### Nº 089- 2020-GRA/GRTCSTT

27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el(la) señor(a) VALDEZ COLAN JACQUELINE ZENAIDA en su calidad de titular del vehículo de placa de rodaje ACA-077, con expediente de registro N° 7568-20; con relación al Acta de Control N°00311-2020 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje ACA-077 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar al titular del vehículo de placa de rodaje ACA-077 señor(a) Valdez Colan Jacqueline Zenaida con una multa equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

09 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Wilther Víctor Jaén  
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRES